

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 28 DE JULIO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 504.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección de Contabilidad.—Intervención.

En circular de este Gobierno de provincia fecha 13 de Junio último inserta en el número 78 de este periódico, se previno á los Alcaldes de los pueblos de la misma que para antes del día 15 del mes actual verifiquen el pago de los documentos de protección y seguridad pública que hubiesen espendido durante el primer semestre de este año, pues de lo contrario, pasaria á hacerles cumplir un comisionado de apremio, y como apesar del tiempo transcurrido, no lo hayan verificado algunos, he dispuesto prevenirles que si para el día 8 del próximo mes de Agosto, no lo han verificado, saldrán sin mas aviso á hacerles cumplir los comisionados que antes se citan. Zamora 26 de Julio de 1851.—El Gobernador: *Genaro Alas*.

Núm. 505.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice de Real orden en 20 de Junio próximo pasado lo que sigue.

En vista de las instrucciones formadas por los respectivos Ministerios para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Mayo último, concerniente á la supresion de sus Pagadurías, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de la

Contaduría de Hacienda pública, se ha dignado la Reina (q. D. g.) aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen de las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo último, relativo á la supresion de las Pagadurías de los Ministerios.

Artículo 1.º El Director general del Tesoro abrirá mensualmente créditos sobre sus cajas, y á favor de cada Ministerio, por las cantidades y en los puntos que designen los Ordenadores generales, con sujecion á la distribucion de fondos aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 2.º Darán conocimiento los Ordenadores generales á los secundarios de los créditos abiertos por el Tesoro, y les harán las prevenciones que correspondan.

Art. 3.º Los Ordenadores secundarios designados por los Ministerios, en conformidad del art. 5.º del Real decreto de 10 de Mayo, son los siguientes:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, los Gobernadores de provincia.

Por el de la Guerra, los Intendentes militares de distrito.

Por el de Marina, los Ordenadores de los departamentos; los Comisarios de arsenales por las atenciones de estos, y los Jefes de las ordenaciones de guardacostas por los haberes y gastos de los mismos.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas los Gobernadores de provincia; los Rectores de las Universidades con respecto á las obligaciones de instruccion pública; los Ingenieros, de caminos, Jefes de distrito y los encargados de obras de carreteras con relacion á las atenciones de este ramo, y el

Director del sindicato de riegos de Lorca por los gastos de las pertenencias del Estado en el mismo.

Art. 4.º Los Ingenieros de caminos, Jefes de distrito, darán á conocer á los Tesoreros de Hacienda pública de las respectivas provincias á los Ingenieros encargados de carreteras, por el carácter de Ordenadores secundarios que se les señala en el artículo precedente.

Art. 5.º Tanto los Ordenadores generales como los secundarios tendrán en cuenta para la expedición de los libramientos la época, la preferencia y las demas circunstancias relativas al orden de pagos que en el día se halla establecido ó que en adelante se estableciere.

Art. 6.º Solo podrán librar los Ordenadores generales y secundarios sobre las cajas del Tesoro que se expresan á continuación:

Los generales, sobre la tesorería central, excepto el de la Gobernacion del Reino, que lo hará igualmente sobre las de provincia.

Los secundarios de Guerra y Marina, sobre las tesorías comprendidas en sus distritos ó departamentos.

Y los de igual clase de los otros Ministerios, á cargo de las tesorías de la provincia de su fija residencia.

Art. 7.º Las obligaciones cuyo pago estaba consignado sobre las Pagadurías generales, se librarán á cargo de la Tesorería central, y las demas al de las tesorías de las provincias donde radiquen.

Art. 8.º Los libramientos contendrán por regla general el título y firma del Ordenador; la designacion del Tesorero que haya de satisfacerle; el nombre del Habilitado ó particular que deba realizarle; la cantidad de su importe en letra y guarismo; la explicacion interior de las circunstancias del pago; el número; la aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la toma de razon del Interventor de la Ordenacion: acompañarán á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, visados é intervenidos por los funcionarios designados: las Oficinas de los Ministerios de Guerra y Marina reservarán los suyos para comprenderlos en sus cuentas de gastos públicos.

Art. 9.º Cuando por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso ó por entregas á justificar, se espresará así en los libramientos, sin omitir ninguno de los demas requisitos indicados en el artículo anterior, excepto la expresion de la seccion, capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 10. Cuidarán los Ordenadores de que se formalicen los pagos interinos á la mayor brevedad posible, y al efecto.

1.º Exigirán los documentos necesarios.

2.º Expedirán nuevos libramientos luego que obtengan aquellos, arreglándose para estenderlos á lo prevenido en el art. 8.º que precede.

Y 3.º Dispondrán se reintegre en la Tesorería cualquiera cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 11. En su consecuencia las oficinas de Hacienda procederán desde luego á hacer los oportunos contrapagos, formalizando el ingreso del importe de cada li-

(2)

bramiento, y la salida con aplicacion á los conceptos del presupuesto á que correspondan: cuando se realice algun reintegro, expedirán carta de pago de la cantidad á que ascienda.

Art. 12. No se hará ni se formalizará ningun pago por la Tesorería central ni por las de provincia, sino en virtud de libramientos expedidos en la forma que se deja establecida: sin embargo, continuarán cobrando por recibo los Capitanes generales de ejército y de distrito; el Ministro de la Guerra; el Intendente general militar; los Capitanes generales de la Armada y de departamento; el Ministro de Marina; los Comandantes generales de los departamentos, y los demas Generales que tengan destino, tanto en la corte como fuera de ella. Los recibos deberán estar intervenidos por la respectiva oficina fiscal, visados por el Ordenador general ó secundario que corresponda, y contener todos los demas requisitos que se exigen para los libramientos en el art. 8.º que antecede.

Art. 13. No pueden endosarse los libramientos; deben pagarse solo á las personas designadas en ellos, ó á sus apoderados.

Art. 14. Con este objeto seguirán ó se establecerán habilitados por cuerpos, clases, establecimientos ú oficinas, que perciban de las de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos.

Art. 15. Siempre se expedirán los libramientos á cargo de la Tesorería central ó de provincia: por delegacion de estas podrán pagarse en las oficinas subalternas, las cuales los recogerán y remitirán á aquellas para su abono en cuenta.

Art. 16. Procurarán los Gobernadores de provincia, y los Tesoreros en su caso, que las obligaciones se satisfagan en los puntos donde radiquen, ó en los mas próximos, valiéndose de los agentes, tanto directos como indirectos, del Tesoro, de que hacen mencion los artículos 35 y 36 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 17. Los Ordenadores del Ministerio de Estado y de cualquiera otro que tenga obligaciones en el extranjero, manifestarán con oportunidad á la Direccion general del Tesoro su importe, los puntos en que se hallen situadas, y la época en que deban satisfacerse.

Art. 18. La Direccion del Tesoro proveerá de fondos á sus corresponsales ó banqueros, y dará inmediatamente aviso á los Ordenadores generales de los Ministerios de haber situado aquellos en los puntos que se la hubieren designado, conforme á lo mandado en el art. 26 de la ley de 20 de Febrero de 1850, para que comuniquen las cartas-órdenes de pago á los referidos corresponsales ó banqueros del mismo Tesoro, y prevengan lo que consideren oportuno á sus encargados.

Art. 19. Luego que los Ordenadores reciban los documentos formales de los pagos que les dirigirán sus encargados en el extranjero, extenderán los libramientos correspondientes; los pasarán á la Tesorería central, y se procederá por esta á su formalizacion.

Art. 20. Las certificaciones de suministros que

dieren los Comisarios de guerra à favor de los pueblos, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, se remitirán directamente por las oficinas de Hacienda pública donde se presenten à la Intendencia militar de su distrito para la debida formalizacion, y para que expida, dentro del plazo de 15 dias, los libramientos equivalentes con aplicacion à los capítulos y artículos respectivos del presupuesto.

Art. 21. Son únicamente responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos los Ordenadores de los Ministerios y los Interventores de sus actos: los Contadores central y de provincia lo serán solamente respecto de la parte material de los mismos libramientos, con arreglo à lo mandado en el art. 16 del Real decreto de 10 de Mayo último. Si advirtieren que el importe de los libramientos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente esta falta.

Art. 22. La cuenta de pagos que deben llevar los Contadores de provincia por obligaciones de Ministerios diferentes del de Hacienda, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos del Estado, se refiere solo à las operaciones respectivas à la cuenta titulada del Tesoro; la de gastos públicos de cada Ministerio, las individuales en que esta se funda, y las de su presupuesto, corresponden exclusivamente à las oficinas de los mismos Ministerios.

Art. 23. Pertenece à los Contadores de provincia por su carácter de interventores de las obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia llevar la cuenta individual y la de gastos de las mismas obligaciones bajo la exclusiva dependencia del referido Ministerio, con cuyo Interventor general deberán entenderse en derecho en todo lo concerniente à este servicio. Además ejercerán las funciones que les corresponden por su calidad de Contadores de provincia, respecto à las obligaciones de que ahora se trata.

Art. 24. Los Tesoreros de Hacienda pública satisfarán à la presentacion los libramientos expedidos à su cargo por los Ordenadores de los demas Ministerios siempre:

1.º Que contengan las formalidades de que se hace mencion en el artículo 8.º

2.º Que hayan recibido aviso para su pago.

3.º Que su importe pueda comprenderse en el crédito abierto à su cargo y à favor del Ministerio respectivo, ó en otro caso que preceda orden por escrito de la autoridad superior competente.

Y 4.º Que lleven los requisitos del páguese del Gobernador y la toma de razon de los Contadores.

Art. 25. Con arreglo à lo prevenido en el art. 17 del citado Real decreto de 10 de Mayo, comprenderán los Tesoreros en sus cuentas del Tesoro los pagos por obligaciones de cada Ministerio, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto; acompañarán las correspondientes carpetas; las relaciones, y dentro de estas los libramientos de los Ordenadores con sus documentos justificativos.

Art. 26. Por ahora y hasta la impresion de las cuentas del Tesoro del año próximo de 1,852, los Tesoreros:

1.º Datarán esta clase de pagos en la parte de la cuenta relativa al Movimiento de fondos y renglones correspondientes que tienen los ejemplares de las remitidas; verificándolo con la debida distincion de presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.

2.º Acompañarán carpetas por cada seccion del presupuesto.

Y 3.º Unirán relaciones por capítulos, en que se extracte por artículos cada uno de los documentos justificativos.

Art. 27. Bajo las mismas reglas y con igual clasificacion comprenderán en el cargo de las cuentas las cantidades que reciban por reintegros de pagos indebidos, que se hayan ejecutado dentro de la época de la duracion del ejercicio de que procedan.

Art. 28. Para gobierno de los Ordenadores deberán los Tesoreros:

1.º Seguir la correspondencia necesaria sobre el pago de los libramientos que hubieren expedido à su cargo.

2.º Remitirles con la debida puntualidad relaciones duplicadas de las unidas à sus cuentas para justificacion de la data.

Y 3.º Dirigirles igualmente los duplicados de las relaciones de los reintegros.

Art. 29. Informarán los Tesoreros à la Direccion general del Tesoro respecto de todo lo concerniente al pago de estas nuevas obligaciones, le notificarán cualquiera suspension de pago que ocurra por no contener los libramientos las formalidades prevenidas: y cuando fundadamente calculen que puedan faltar fondos para el pago de los créditos de los distintos Ministerios, darán oportunamente aviso à la misma Direccion. Será de su responsabilidad cualquiera falta que se experimente por no haber hecho la reclamacion à tiempo, é incurrirán igualmente en ella si hicieren pedidos innecesarios.

Art. 30. El importe de las obligaciones de los Ministerios que se hallen pendientes de pago en las Tesorerías central y de provincia, se ha de comprender indispensablemente en las notas del Movimiento de fondos que mensualmente remiten à la Direccion del Tesoro.

Art. 31. No se entregarán cantidades à buena cuenta de los libramientos: han de pagarse por completo, quedando prohibida la práctica abusiva de dar abonarés.

Art. 32. Las pagadurías y depositarias especiales que se suprimen cerrarán sus cuentas del Tesoro por fin del presente mes de Junio, y entregarán en las cajas del mismolas existencias que resulten en las suyas, con expresion de la parte respectiva al presupuesto cerrado en 1850, al corriente de 1851, à servicios extraordinarios fuera de presupuesto, à partícipes y à depósitos por fianzas ú otros conceptos.

Art. 33. Se cargarán los Tesoreros del importe de las cantidades que perciban en concepto de Movimiento de fondos, y expedirán carta de pago de su

importe: bajo ningun título ni motivo admitirán documentos interinos, los cuales deberán formalizarse por los respectivos Ministerios, siendo abonables, en su última cuenta del Tesoro del presente mes.

Art. 34. Las oficinas de los Ministerios que continúen encargadas de la administracion de ramos especiales, la verificarán en los términos que lo ejecutan en la actualidad, y segun lo prevenido en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 35. Cuando las oficinas recaudadoras de los ramos que no administra el Ministerio de Hacienda tengan necesidad de usar de alguna parte de la recaudacion para pago de cualquier gasto reproductivo, ó de otra obligacion indispensable, pedirán inmediatamente á sus Ordenadores los libramientos de su importe, que presentarán como metálico al hacer las entregas de caudales en las Tesorerías.

Art. 36. El giro mútuo del ramo de Correos dependerá inmediatamente de la Direccion general del Tesoro.

Art. 37. La caja de Madrid recibirá de la Tesorería central los fondos que necesite, y entregará á la misma los que puedan resultarle sobrantes por el valor nominal de las libranzas expedidas: las cajas de los demas puntos se surtirán de fondos en los mismos términos que en el dia.

Art. 38. Tendrá el carácter de recaudadora la caja de Madrid por los valores que perciba procedentes de premios del giro mútuo y de cualesquiera otros, que deban entrar en su poder, como parte de los ramos administrados bajo la direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 39. Los encargados de la caja de Madrid y de las demas que existen en las provincias, rendirán mensualmente á la Direccion general del Tesoro cuenta justificada de caudales del expresado giro mútuo, cargándose de las cantidades recibidas de las Tesorerías y del valor nominal de las libranzas expedidas, y datándose de los giros que hubiesen pagado y de los sobrantes pasados á las Tesorerías.

Art. 40. Se justificará el cargo de las cantidades recibidas de las cajas del Tesoro para alimentar el giro mútuo, con certificaciones de las Contadurías de Hacienda pública; la data se acreditará con las libranzas satisfechas y con las cartas de pago que faciliten los Tesoreros en cuyo poder entren los fondos.

Art. 41. Tambien remitirán los encargados de las cajas del giro mútuo á la Direccion del Tesoro, la cuenta de administracion de libranzas, y lo verificarán en los términos que lo hacen actualmente.

Art. 42. Se cargarán y datarán los Tesoreros de Hacienda pública, en la parte de operaciones del Tesoro, de sus cuentas con el título de «Anticipaciones al giro mútuo de Correos,» de las cantidades que reciban y paguen por este concepto: las que perciban por el producto del premio del giro, ingresarán en concepto de productos de las rentas, como hoy se ejecuta.

Art. 43. Las Administraciones de Contribuciones indirectas figurarán en el lugar de las cuentas de Rentas públicas destinado á operaciones del Tesoro las que produzcan la entrada y salida de fon-

(4)

dos de las Tesorerías por los conceptos de «Partidas en Suspense, Entregas á justificar, y Anticipaciones al giro mútuo de Correos,» considerando estos conceptos como deudores al Tesoro.

Art. 44. La Direccion general de Contabilidad y las Ordenaciones generales harán al principio de cada mes, confrontacion de sus respectivos asientos expresivos de los pagos que durante el anterior se hubieren ejecutado; y en el caso de encontrar algunas diferencias, rectificarán aquellos inmediatamente, y sin aguardar al exámen de las cuentas en que estos se dataren.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 5 de Julio de 1851.—El Gobernador interino en la parte económica: Gregorio Martin Fernandez.

JUZGADOS.

Núm. 506.

En la madrugada del dia diez y siete del corriente tubo lugar la fuga de tres confinados de este destacamento presidio de los cuales dos fueron aprehendidos en el mismo dia y para conseguir la captura del tercero llamado Manuel Rodriguez Delgado y cuyas señas personales y del traje se espresan á continuacion encargando á las justicias y Autoridades de la provincia practiquen las mas eficaces diligencias hasta conseguirla remitiéndole en su caso á este juzgado con la mayor seguridad. Medina de Rioseco 19 Junio de 1,851.

Señas personales y traje.

Estatura cinco pies escasos, grueso, bastante colorado, cerrado de barba, pelo negro con los ojos un poco undidos.

Pantalon de lienzo blanco, alpargata de cañamo, camisa de lienzo gordo y con grillete y cadena de hierro.

Posteriormente se ha dicho llamarse Manuel Revilla Delgado.

Núm. 507.

En la causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores de lesiones graves á Manuel Hernandez de la casa de Corgo parroquia de Santa Maria de Zolte, que tubieron lugar la noche 11 del corriente, por resultas de las que falleció la tarde del 13, acordé por auto de esta fecha proceder al arresto y captura de Domingo Antonio Cabanas (á) Rayos del lugar de Caranza parroquia de San Salvador de Castelo distrito de Guntin en este partido como principal autor del homicidio, y al efecto exorto á todas las Autoridades civiles y militares del Reino procuren la prision del Cabanas, cuyas señas á continuacion se espresan y se remita con seguridad á esta audiencia. Lugo 14 de Julio de 1,851.—Juan Perez Ruiz

Señas.

Edad 40 años, estatura cinco pies, pelo y ojos castaños, vista atravesada, voz gruesa adusta, enjuto de rostro, encorbado sobre el pecho: chaqueta de de paño pardo, pantalon id. y otras veces de lienzo, chaleco de paño negro, sombrero de paja, y zapatos de cuero.

Imprenta del Boletin.